

Recurso de Revisión: RR/068/2017/RST.
Folio de Solicitud de Información: 00032817.
Ente Público Responsable: Tribunal Electoral de Tamaulipas.
Comisionado Ponente: Rosalinda Salinas Treviño.

RESOLUCIÓN NÚMERO OCHENTA Y DOS (82/2017)

Victoria, Tamaulipas, a dieciséis de mayo de dos mil diecisiete.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/068/2017/RST, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por [REDACTED] en contra de la solicitud de información **00032817** presentada ante el **Tribunal Electoral de Tamaulipas**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

I.- El ahora recurrente manifestó en su escrito de interposición, haber formulado una solicitud de información ante el **Tribunal Electoral de Tamaulipas**, en veinticinco de enero del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con el número de folio **00032817**, en la cual requirió lo que a continuación se transcribe:

"Respecto de la fracción X, que se refiere a: El número total de las plazas y del personal de base y confianza, especificando el total de las vacantes, por nivel de puesto, para cada unidad administrativa, según la página de transparencia de ese tribunal electoral, en donde se especifica el número de nivel y las plazas autorizadas, así como las propias vacantes generadas a la fecha, solicito se me informe cual ha sido el ahorro mensual y total actualizado que se ha generado desde la fecha en que surtieron efecto tales vacantes incluyendo las percepciones de sueldo, compensaciones, vacaciones, bonos, estímulos y demás ingresos, y a donde se ha reprogramado en su caso los importes ahorrados; finalmente, especificar en donde resultan ubicadas dichas vacantes en la estructura del tribunal, y porque no se han cubierto. Es decir, de los niveles 22, 18, 16 y 13. Todo lo anterior requiero que se me proporcionen las constancias que acrediten dicha información, las cuales solicito sean proporcionadas en versión digital." (SIC)

II.- Consecuentemente en veintiuno de febrero del año que transcurre, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), la autoridad señalada como responsable proporcionó una respuesta que en lo medular narra lo que a continuación se transcribe:

"... Atendiendo a su solicitud de información le adjunto a este oficio contestación en un solo archivo PDF el oficio ADMON/0050/2017 de fecha 21 de febrero del 2017 firmado

por el titular de la Secretaría de Administración, a través del cual da respuesta a su solicitud planteada.

Finalmente le comunico que, con fundamento en el artículo 158 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, si usted no está conforme con la respuesta entregada, cuenta con el derecho de impugnarla mediante Recurso de Revisión que deberá interponer dentro de los quince días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha en que se le tenga por legalmente notificado..."

"...Este Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas generó un ahorro por concepto de las vacantes presentadas en el año 2016, de un total de \$1,473,674.38 (UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 38/100 MN) por lo que se anexa al presenta una tabla ilustrativa del ahorro generado.

Y por cuanto a las 4 vacantes que se encuentran disponibles en la página de transparencia pertenecen a los siguientes cargos:

Nivel	Plazas	Vacantes	Descripción
22	4	1	Magistrado
18	5	1	Secretario de Estudio y Cuenta
16	14	1	Contralor
13	14	1	Oficial Judicial B

Por lo que respecta a dichas vacantes se le informa lo siguiente:

- El cargo de Magistrado, deberá ser designado por el Senado de la República.
- Los cargos de Secretario de Estudio y Cuenta, Oficial Judicial B, serán ocupados en el momento oportuno por quien cubra los requisitos correspondientes.
- Y el cargo de Contralor ya fue ocupado en fecha 1 de febrero del presente año..."



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

-AHORRO POR CONCEPTO DE VACANTES-

POSTO	SUeldo Mensual Neto	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	AGUINALDO	PRIMA VACACIONAL	TOTAL ANUAL
MAGISTRADO	35,000.00	35,000.00	35,000.00	35,000.00	35,000.00	35,000.00	35,000.00	35,000.00	35,000.00	35,000.00	35,000.00	35,000.00	35,000.00	35,000.00	35,000.00	420,000.00
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA	28,000.00	28,000.00	28,000.00	28,000.00	28,000.00	28,000.00	28,000.00	28,000.00	28,000.00	28,000.00	28,000.00	28,000.00	28,000.00	28,000.00	28,000.00	336,000.00
CONTRALOR	14,000.00	14,000.00	14,000.00	14,000.00	14,000.00	14,000.00	14,000.00	14,000.00	14,000.00	14,000.00	14,000.00	14,000.00	14,000.00	14,000.00	14,000.00	168,000.00
OFICIAL JUDICIAL B	14,000.00	14,000.00	14,000.00	14,000.00	14,000.00	14,000.00	14,000.00	14,000.00	14,000.00	14,000.00	14,000.00	14,000.00	14,000.00	14,000.00	14,000.00	168,000.00
TOTAL																1,092,000.00

III.- Inconforme con lo anterior, el veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, el particular acudió a este Organismo Garante del Derecho de Acceso a la Información, a interponer Recurso de Revisión, en contra del Tribunal Electoral de Tamaulipas, presentando su medio de defensa en forma personal, tal y como lo estipula el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, doliéndose de una respuesta incompleta, carente de fundamentación y motivación violentando con ello su derecho de acceso a la información.

IV.- Consecuentemente, mediante proveído de trece de marzo del año en que se actúa, el Comisionado Presidente ordenó la formación del expediente y su ingreso estadístico, turnando el mismo a la ponencia correspondiente, para su análisis, bajo la luz del artículo 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

V.- Realizado lo anterior, en esa misma fecha se admitió a trámite el presente medio de impugnación, declarando abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI.- Lo anterior fue atendido únicamente por la titular de la Unidad de Transparencia de la señalada como responsable, a través del oficio **UTIP/104/2017**, así como escrito de veintisiete marzo del año en que se actúa, hechos llegar de manera personal a través de la Oficialía de Partes de este Instituto el veintiocho del mes y año ya referidos.

VII.- Consecuentemente, mediante proveído de veintiocho de marzo del año en curso, con fundamento en los artículos 168, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y 150 fracciones V y VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **se declaró cerrado el periodo de instrucción**, quedando el presente medio de impugnación para su estudio.

VIII.- Posteriormente en veintiséis de abril del año corriente, la Comisionada ponente, estimó acudir a la ampliación del plazo señalado por el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, ya que debido a la carga de trabajo y la proximidad de la conclusión, resultaba necesario, a fin de contar con el tiempo suficiente para efectuar un mayor estudio y emitir el pronunciamiento del fallo respectivo.

Por lo que, estando así las cosas, este Organismo revisor procede a emitir la resolución del impugnatorio en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO.- En el medio de impugnación, la parte recurrente hizo valer los siguientes motivos de inconformidad que se transcriben a continuación:

"Ahora bien, con la respuesta reproducida y el anexo que se acompañe a la misma, el sujeto obligado viola mi derecho de acceso a la información pública, toda vez que solo me está proporcionando de manera "incompleta" la información solicitada y además, la respuesta carece de la correcta fundamentación y motivación que debe colmar el acto de autoridad que se combate por medio del presente recurso ciudadano.

Se afirma lo anterior, toda vez que el suscrito mediante petición de veintiséis de enero de dos mil diecisiete de enero de dos mil diecisiete, le solicite al sujeto obligado entre otra información, la relativa a: "**A donde se ha reprogramado en su caso los importes ahorrados**"; "**Finalmente, especificar en donde resultan ubicadas dichas vacantes en la estructura del tribunal**" y "**Todo lo anterior requiero que se me proporcionen las constancias que acrediten dicha información, las cuales solicito sean proporcionadas en visión digital**". Las peticiones antes reproducidas no fueron atendidas por sujeto obligado, como se corrobora con el oficio ADMON/0050/2017, veintiuno de febrero del año en curso y su respectivo anexo.

Es así, ya que solo se limitó a informarme parcialmente lo relativo al ahorro mensual y total anual por concepto de vacantes, por cierto solo del año dos mil dieciséis, sin proporcionarme la información relativa a los años anteriores al dos mil dieciséis; así también, me informa el número de plazas y sus vacantes, por cierto con inconsistencias, respecto del número de plazas 22, ya que se refiere que son un total de 4 plazas nivel 22, cuando lo correcto son 5 plazas, según lo previsto en el presupuesto de egresos de los ejercicios fiscales dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, solo por citar alguna de las inconsistencias presenta la respuesta que se controvierte.

Por otra parte, también causa lesión la respuesta, en virtud de que adolece de la correcta fundamentación y motivación, ya que los más altos tribunales del país, han establecido que todo acto de autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por el segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido

en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

En el caso concreto, la respuesta otorgada al suscrito adolece de la correcta fundamentación y motivación, ya que el sujeto obligado apenas observa una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, pues se limita proporcionarme información inconsciente e incompleta, como ya lo expuse en párrafos que anteceden; de ahí que la respuesta recurrida me causa lesión a mi derecho humano consagrado en la Carta Maga.

Sin otro particular, se me tenga interponiendo el presente recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada mediante oficio UTIP/050/2017, de veintiuno de febrero de dos mil diecisiete; respuesta que me permito acompañar para acreditar mi dicho y los extremos del presente medio de defensa." (Sic)

Por su parte, la autoridad señalada como responsable hizo llegar a este Organismo Garante del Derecho de Acceso a la Información, escrito de alegatos de veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, signado por la licenciada Roxana Guerrero Galván, en su calidad de Titular de la Unidad de Transparencia, el cual en lo medular expone:

"...Respecto a la reprogramación de los importes ahorrados con motivo de las vacantes existentes, le informo que los montos de ahorro por concepto de vacantes, se encuentra en una cuenta de estado analítico de ejercicio del presupuesto de egresos correspondientes al ejercicio llamado 2016 llamado "provisión a corto plazo" en el cual, y en atención al acuerdo emitido por la comisión de administración, vigilancia y disponible de este órgano electoral de fecha 15 de diciembre del año 2016 (ANEXO 1), los recursos que no sean egresados por concepto de sueldo, son transferidos contablemente a dicha cuenta, a efecto de contar con un fondo que permita cubrir las necesidades a corto plazo, en contingencias o gastos generados por litigios laborados en los que se sancione a este tribunal. Además se adjunta el estado financiero donde se corrobora la creación de dicha cuenta, lo anterior como (anexo 2.)

2. Ahora bien, por cuanto a la ubicación de las vacantes en la estructura orgánica de acuerdo a la tabla "ahorro por concepto de vacantes" que le fue proporcionada al responder la solicitud que genero este recurso, le informo que la vacante de magistrado se ubica dentro del pleno de este tribunal; la secretaria de estudio y cuenta dentro de la ponencia correspondiente a dicha magistratura y la de oficial jurídico "B" se ubica dentro de la ponencia de la magistrada presidente; y por lo que hace la de contralor, que ya fue ocupada en fecha 1º de febrero está ubicada dentro de la estructura con independencia técnica, autónoma de gestión estructura necesaria a la naturaleza de sus funciones. Lo anterior con fundamento en el artículo 88, 105 de la ley de medios de impugnación electorales de Tamaulipas y el artículo 53 del reglamento interior del tribunal electorales del estado de Tamaulipas.

A continuación, se reproduce el organigrama de este tribunal que se encuentra debidamente publica en el portal de transparencia en el siguiente link: http://www.trieltam.orgo.mx/t_organigrama.php y en el cual se puede observar de manera clara la ubicación de las vacantes que usted solicita.

(Una imagen inserta)

Cabe hacer mención que la información respecto al número de vacantes correspondiente al momento en el que usted presento dicha solicitud, y a la información publicada, correspondiente al cuarto trimestre del año 2016. (26 de enero).

3. Por cuanto hace a las constancias que acreditan la información proporcionada, anexo al presente oficio lo siguiente:

a) La sentencia SUPJDC-5133/2015 y acumulado emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fecha 7 de abril de 2016, en la cual se revocó el nombramiento del Licenciado Luis Alberto Saleh Perales, como Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas. Misma que proporciono el link para su consulta en línea:

http://www.te.gob.mx/informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencia/SUP-JDC-5133-2015.pdf

- b) Oficio de renuncia del C. Alfonso Torres Castillo, de fecha 29 de septiembre del año 2016, al cargo de secretario de estudio y cuenta. (anexo 3)
- c) Nombramiento del cargo del contralor interno, al LCA. Gilberto Emilio Cortez Guerrero, de fecha 1º de febrero del año 2017. (anexo 4)
- d) Le informo que desde la nueva designación del magistrado electoral, dicha vacante nunca se ha ocupado

4. Por otra parte, en cuanto a la parcialidad de la información al proporcionar los montos de ahorro mensual y anual por concepto de vacantes correspondiente al año 2016, me permito informarle que dentro de su solicitud de fecha 26 de enero del año 2016, usted requirió dicha información "**desde la fecha en que surtieron efecto tales vacantes**", lo cual se le proporciono en esos términos; de tal manera que ahora lo puede corroborar con las constancias que se adjuntan al presente oficio. Además, usted advierte que no se le proporcionó de años anteriores y esto es así, debido a que no fue planteado de tal manera desde un inicio. Aunado a esto, este Tribunal Electoral funciona como órgano autónomo desde el 1º de enero del año 2016, en virtud de la Reforma Política Electoral para el Estado en fecha 12 de junio del año 2015, misma que surtió efectos a partir del día 13 del mismo mes y año, mediante el cual dejó de pertenecer al Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.

5. En relación, a las inconsistencias respecto al número de plazas nivel 22, le informo que el presupuesto de Egresos para el ejercicio 2016 publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 17 de diciembre de 2015, en el analítico de plazas para este Tribunal ubicado en el inciso h) dentro del anexo IV, relativo a los tabuladores para la remuneración de los servidores públicos, no asigna claves ni categorías a las plazas de este órgano electoral, ya que solo indica el puesto, el número de plazas y el rango de remuneraciones. La asignación de claves para el nivel con el que se identifican las plazas es realizada por la Secretaría Administrativa de este órgano y de acuerdo a dicha asignación las claves del cargo de Magistrado no son idénticas, pues al Magistrado Presidente corresponde el nivel 23 y a los 4 Magistrados Electorales restantes el nivel 22, por lo que la información que proporcionó este Tribunal Electoral del Estado no es incorrecta, puesto que la vacante se ubica en este nivel..."

Aunado a ello, la señalada como responsable anexó el acuse de recibo de la solicitud de información formulada por el revisionista, del cual se desprende que la misma fue realizada en veinticinco de enero de dos mil diecisiete ante el Tribunal Electoral de Tamaulipas.

Asimismo obraba oficio **UTIP/024/2017**, dirigido al Secretario de Administración de la señalada como responsable, mediante el cual turnaba la solicitud de información a dicho funcionario para que la atendiera previo al veintitrés de febrero del año en curso, lo cual se realizó por medio de oficio **ADMON/0050/2017**, mismo que puede ser visible a foja 26 a 28 del sumario en estudio.

De igual manera, dentro de lo ya mencionado se encontraba oficio **UTIP/067/2017**, de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, por medio del cual se dio contestación a la solicitud de información de revisionista, comprobando lo anterior con una captura de pantalla al Sistema de Solicitudes de Acceso de Información del Estado de Tamaulipas, misma que se puede consultar a foja 30 de autos.

Además, dentro de lo mencionado en los párrafos que anteceden, obraba oficio **UTIP/102/2017**, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del ente público señalado como responsable, a través del cual le hace del conocimiento al ahora recurrente lo que se inserta a continuación:

"... En atención a su recurso RR/068/2017/JCLA, interpuesto ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas (ITAIT), en fecha 27 de febrero de 2017, de acuerdo a lo expuesto en su escrito recursal me permito informarle lo siguiente:

Al interponer su Recurso usted manifestó como razones o motivos que sustentan la impugnación, que la información proporcionada por este Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas fue incompleta y que carece de una correcta motivación y fundamentación.

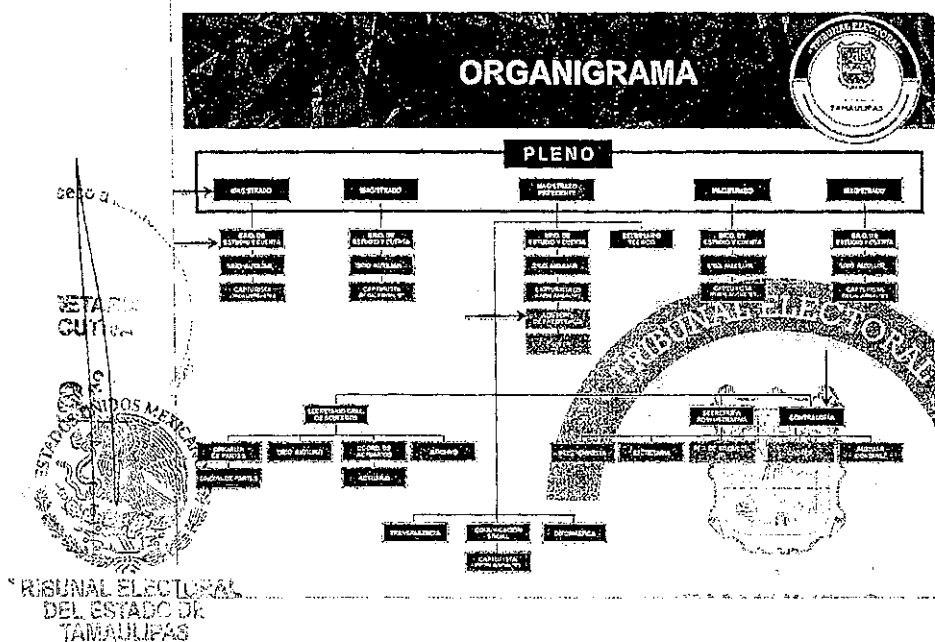
Señala además, de manera específica que en el oficio ADMON/050/2017, fechado el 21 de febrero del año en curso, firmado por el Secretario de Administración, con el cual se dio respuesta a la solicitud de información de fecha 26 de enero de este mismo año, con número de folio en la Plataforma Nacional de Transparencia 00032817 que no atendimos o fuimos inconsistentes en las siguientes peticiones:

1. *Reprogramación del ahorro.*
2. *Ubicación de las vacantes en la estructura orgánica del Tribunal.*
3. *Las constancias que acrediten dicha información en versión digital.*
4. *La información correspondiente a los años anteriores al 2016.*
5. *La información relativa al número de plazas nivel 22, es incorrecta.*

1. Respecto a la reprogramación de los importes ahorrados con motivo de las vacantes existentes, le informo que los montos de ahorro por concepto de vacantes, se encuentran en una cuenta del estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos correspondiente al ejercicio 2016 llamada "Provisión a Corto Plazo" en la cual, y en atención al acuerdo emitido por la Comisión de Administración, Vigilancia y Disciplina de este órgano electoral de fecha 15 de diciembre del año 2016 (anexo 1), los recursos que no sean erogados por conceptos de sueldo, son transferidos contablemente a dicha cuenta, a efecto de contar con un fondo que permita cubrir las necesidades a corto plazo, en contingencias ó gastos generados por litigios laborales en los que se sancione a este Tribunal. Además se adjunta el estado financiero donde se corrobora la creación de dicha cuenta, lo anterior como (anexo 2.)

2. Ahora bien, por cuanto a la ubicación de las vacantes en la estructura orgánica de acuerdo a la tabla "ahorro por concepto de vacantes" que le fue proporcionada la solicitud que generó este recurso, le informo que la vacante de se ubica dentro del Pleno de este Tribunal; la de Secretario de Estudio y Cuenta dentro de la ponencia correspondiente a dicha magistratura y la de oficial judicial. "B" se ubica dentro de la ponencia de la Magistrada Presidenta; y por lo que hace el contralor, ya que fue ocupada en fecha 1º de febrero esta se ubica dentro de la estructura con independencia técnica, autonomía de gestión y estructura necesaria a la naturaleza de sus funciones. Lo anterior con fundamento en los artículos 88, 105 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas y el artículo 53 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.

A continuación se reproduce el organigrama de este Tribunal que se encuentra debidamente publica en el Portal de Transparencia en el siguiente link: http://www.trieltam.org.mx/t_organigrama.php y en el cual se puede observar de manera clara la ubicación de las vacantes que usted solicita.



Cabe hacer mención que la información respecto al número de vacantes corresponde al momento en el que usted presentó dicha solicitud, y a la información publicada, correspondiente al cuarto trimestre del año 2016. (26 de enero).

3. Por cuanto a las constancias que acreditan la información proporcionada, anexo al presente oficio lo siguiente:

- a) La sentencia SUPJDC-5133/2015 y acumulado emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fecha 7 de abril de 2016, en la cual se revocó el nombramiento del Licenciado Luis Alberto Saleh Perales, como Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas. Misma que proporciono el link para su consulta en línea: http://www.te.gob.mx/Informacion_jurisdiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SU_P-JDC-5133-2015-.pdf
- b) Oficio de Renuncia del C. Alfonso Guadalupe Torres Carrillo, de fecha 29 de septiembre del año 2016, al cargo de Secretario de Estudio y Cuenta. (Anexo 3)
- c) Nombramiento del cargo de Contralor Interno, al LCA. Gilberto Emilio Cortez Guerrero, de fecha 1° de febrero del año 2017. (Anexo 4)
- d) Le informo que desde la nueva designación de magistrados electorales, dicha vacante nunca se ha ocupado.

4. Por otra parte, en cuanto a la parcialidad en la información al proporcionar los montos de ahorro mensual y anual por concepto de vacantes correspondiente al año 2016, me permito informarle que dentro de su solicitud de fecha 26 de enero del año 2016, usted requirió dicha información "desde la fecha en que surtieron efectos tales vacantes", lo cual se le proporciono en esos términos; de tal manera que ahora lo puede corroborar con las constancias que se adjuntan al presente oficio. Además, usted advierte que no se le proporcionó de años anteriores y esto es así, debido a que no fue planteado de tal manera desde un inicio. Aunado a esto, este Tribunal Electoral funciona como órgano autónomo desde el 1° de enero del año 2016, en virtud de la Reforma Política Electoral para el Estado en fecha 12 de junio del año 2015, misma que surtió efecto a partir del día 13 del mismo mes y año, mediante el cual dejó de pertenecer al Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.

5. En relación, a las inconsistencias respecto al número de plazas nivel 22, le informo que el presupuesto de Egresos para el ejercicio 2016 publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 17 de diciembre de 2015, en el analítico de plazas para este Tribunal ubicado en el inciso h) dentro del anexo IV, relativo a los tabuladores para la remuneración de los servidores públicos, no asigna claves ni categorías a las plazas de este órgano electoral, ya que solo indica el puesto, el número de plazas y el rango de remuneraciones. La asignación de claves para el nivel con el que se identifican las plazas es realizada por la Secretaría Administrativa de este órgano y de acuerdo a dicha asignación las claves del cargo de Magistrado no son idénticas, pues al Magistrado Presidente corresponde el nivel 23 y a los 4 Magistrados Electorales restantes el nivel 22, por lo que la información que proporcionó este Tribunal Electoral del Estado no es incorrecta puesto que la vacante se ubica en este nivel..."

De igual manera se encontraba adjunta el acta de la Comisión de Administración, Vigilancia y Disciplina del Tribunal Electoral del Estado de

Tamaulipas, por medio de la cual se autorizó la creación de una provisión a corto plazo, la cual servirá para futuros conflictos o demandas, así como para cubrir futuras obligaciones o contingencias que se presenten en el sujeto obligado, anexando al mismo el estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos del año fiscal dos mil dieciséis.

Aunado a ello, obraba el escrito de renuncia al cargo de Secretario de Estudio y Cuenta presentado por Alfonso Guadalupe Torres Carrillo de fecha veintinueve de septiembre del año inmediato anterior, así como el nombramiento de Contralor Interno, realizado a Gilberto Emilio Cortes Guerrero, en primero de febrero del presente año.

Así como también a foja 43 del sumario en estudio, se encontraba constancia de la documentación enviada al correo electrónico del particular, siendo esto, captura de pantalla de la bandeja de correos enviados del correo institucional de la señalada como responsable.

TERCERO.- Previamente a entrar al fondo del asunto, es preciso destacar que en el caso concreto no se actualiza ninguna causal de improcedencia que motive a desechar el Recurso de Revisión interpuesto, de las enumeradas por el artículo 173 de la Ley de Transparencia y de Acceso a la Información de Tamaulipas.

Esta afirmación es, en principio, porque el medio de defensa se presentó dentro de los quince días hábiles, contados a partir del siguiente en que el inconforme tuvo conocimiento de la resolución combatida, lo que se así se estima conforme a las piezas procesales, debido a que la respuesta impugnada se le notificó a la parte recurrente **el veintiuno e inconformándose el veintisiete, ambos de febrero del año en curso, esto es al cuarto día hábil para ello.**

Además, este Instituto no ha conocido del asunto con antelación; no se tiene noticia de que se esté tramitando algún medio defensivo relacionado con esta controversia ante los Tribunales del Poder Judicial de la Federación.

CUARTO.- Ahora bien, en el escrito de interposición, la parte recurrente expuso que, presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia solicitud de información ante el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, a quien le requirió **en base a la fracción X, le informara cual ha sido el ahorro mensual y total que se ha generado en virtud de las plazas vacantes de ese sujeto obligado, incluyendo las percepciones de sueldo, compensaciones, vacaciones, bonos, estímulos y demás ingresos, así como también hiciera de su conocimiento por qué las mismas no han sido ocupadas y a dónde se ha reprogramado la cantidad antes mencionada.**

De igual manera, solicitó le hicieran saber **los lugares que ocupan las plazas vacantes dentro de la estructura orgánica del ente recurrido, es decir las identificadas con los numerales 13, 16, 18 y 22, así como le proporcionaran en versión digital las constancias que acreditaran la información solicitada.**

Ante lo anterior, el veintiuno de febrero del año en que se actúa, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, la señalada como responsable, le hizo del conocimiento al otrora solicitante mediante oficio **ADMON/0050/2017** que, el ahorro generado en virtud de las plazas vacantes presentadas en el dos mil dieciséis ascendía a un total de \$1,473,674.38 (UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 38/100 M.N.).

Asimismo, le hizo saber que se encontraba un puesto vacante dentro de cada uno de los siguientes niveles 13, 16, 18 y 22, correspondientes a los cargos de Oficial Judicial B, Contralor, Secretario de Estudio y Cuenta y Magistrado.

De la misma forma, informó al otrora solicitante que el cargo de Magistrado no había sido ocupado debido que le corresponde al Senado de la República la designación del mismo, por lo que respecta al cargo de Secretario de Estudio y Cuenta y Oficial Judicial B, estos serán ocupados en

el momento oportuno por quien cubra los requisitos correspondientes, y en lo referente al cargo de Contralor, ya fue ocupado en fecha primero de febrero del presente año.

Inconforme con lo anterior, en veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, el ahora recurrente acudió a este Organismo garante del derecho de acceso a la información a fin de interponer el presente medio de impugnación, esgrimiendo como agravio que la respuesta recaída a su solicitud de información resultaba incompleta violentando con ello su derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, arguyó que lo proporcionado por la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral de Tamaulipas, carecía de fundamentación y motivación, por lo que a su consideración la respuesta se encontraba incompleta y contraria a lo dispuesto por la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Por lo que una vez admitido el presente medio de impugnación, en trece de marzo de dos mil diecisiete, se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, desprendiéndose que a fojas 14 y 15 de autos obran las notificaciones respectivas del citado acuerdo.

Lo anterior fue atendido únicamente por la titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, mediante oficio **UTIP/104/2017** y escrito de veintisiete de marzo del año en actual hecho llegar de manera personal a través de la Oficialía de Partes de este Instituto en veintiocho del mes y año antes referido, del cual se desprende que la autoridad recurrida esgrime una respuesta complementaria a la solicitud de información identificada con número de folio **00032817**, previamente proporcionada en veintiuno de febrero de dos mil diecisiete.

Por lo que, reunido lo anterior mediante acuerdo dictado en veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, se tuvo por recibido el correo anteriormente

descrito, y por precluido el plazo que disponía la parte recurrente a fin de rendir alegatos, y con fundamento en los artículos 168 fracciones V y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y 150 fracciones V y VII, de la Ley General del Transparencia y Acceso a la Información Pública, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración del presente proyecto de resolución.

Posteriormente en veintiséis de abril del año corriente, la Comisionada ponente, estimó acudir a la ampliación del plazo señalado por el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, ya que debido a la carga de trabajo y la proximidad de la conclusión, resultaba necesario, a fin de contar con el tiempo suficiente para efectuar un mayor estudio y emitir el pronunciamiento del fallo respectivo.

En ese sentido, y para mayor claridad procesal, se procederá a determinar de los agravios formulados por el recurrente, dentro del presente recurso de revisión:

1.- Al interponer el recurso de revisión, el particular se duele de una respuesta incompleta y carente de fundamentación y motivación.

Por su parte, la autoridad señalada como responsable informó:

1.- Haber enviado a la cuenta de correo electrónico del particular, en veintisiete de marzo del año que transcurre una respuesta complementaria a la solicitud de información con número de folio **00032817**.

Por lo que, visto lo anterior en los términos recién apuntados, en el siguiente considerando se analizará el agravio hecho valer por el recurrente a la luz del contenido del oficio **ADMON/0050/2017**, y la respuesta complementaria identificada con el número de oficio **UTIP/102/2017**, de veintisiete de marzo del año que transcurre.

QUINTO.- Previamente a entrar al fondo del asunto, esta Ponencia estima necesario realizar las siguientes consideraciones; en la solicitud de información, el revisionista requirió a la señalada como responsable le informaran el ahorro mensual generado desde que surtieron efectos las plazas vacantes en ese sujeto obligado, así como a dónde fue reprogramado dicho monto.

Asimismo, solicitó hicieran de su conocimiento la ubicación dentro de la estructura orgánica de las plazas vacantes ya mencionadas, es decir las plazas identificadas con el número de nivel 13, 16, 18 y 22, así como explicara el por qué dichos puestos aún no habían sido cubiertos.

Aunado a ello, requirió copia en versión digital de todas las constancias que corroboraran los datos que la señalada como responsable llegara a proporcionar.

No obstante, no pasa desapercibido para esta juzgadora que en el escrito de interposición del recurso de revisión, el otrora solicitante se dolió de que la recurrida no le proporcionó la información correspondiente a las plazas vacantes de los años previos al dos mil dieciséis, es decir, no le informó el ahorro generado en virtud de las plazas vacantes, ni a dónde se había reprogramado dicho monto, así como tampoco la ubicación de las mismas dentro de la estructura orgánica de la señalada como responsable de los años ya referidos.

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 173, fracción VII, resulta improcedente requerir la documentación antes referida, toda vez que se trata de una ampliación a la solicitud de información formulada en veinticinco de enero de dos mil diecisiete.

Robustece lo anterior, el criterio **027/2010**¹, emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, versa de la siguiente manera:

“Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

Expedientes:

¹ Tomado del sitio electrónico oficial del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos: <http://www.ifai.org.mx/Criterios>

5871/08 Secretaría de Educación Pública – Alonso Gómez-Robledo Verduzco
3468/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Ángel Trinidad Zaldívar
5417/09 Procuraduría General de la República - María Marván Laborde
1006/10 Instituto Mexicano del Seguro Social – Sigrid Arzt Colunga
1378/10 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – María Elena Pérez-Jaén Zermefio” (Sic) (El énfasis es propio)

Si bien es cierto, lo anterior no es un imperativo para quienes esto resuelven, toda vez que el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, cuenta con autonomía e independencia en sus resoluciones y representa la máxima institución para el acceso a la información en el Estado, ello acorde al artículo 175 de la Ley de la materia, también es verdad que conviene su invocación para una mejor apreciación del sentido que debe tomar el presente asunto, ello de conformidad con el artículo 7 de la normatividad citada con antelación.

Lo anterior, tras su enunciación une y completa la argumentación esgrimida por el Organismo Garante Federal de Acceso a la Información, que no podrán ser incluidas cuestiones diversas a las planteadas originalmente ante determinada autoridad, en el caso concreto, nos referimos a las que fueron requeridas mediante la solicitud de información de veinticinco de enero de dos mil diecisiete, así como también que la ampliación de ésta al momento de interponer el Recurso de Revisión, esto es en veintisiete de febrero del año en que se actúa, no podrá constituir materia del procedimiento a substanciarse en dicho medio de defensa.

Por lo tanto, lo procedente es ceñirse estrictamente al contenido del artículo 33, numeral 1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, **luego entonces, tras una interpretación de lo anterior, este Instituto determina que en el presente asunto, únicamente se estudiarán las cuestiones planteadas en la solicitud de información primigenia, formulada en veinticinco de enero de dos mil diecisiete, por el hoy recurrente ante la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.**

Por lo que, con fundamento en el artículo 173, fracción VII y en los criterios antes transcritos, resultaría **improcedente pronunciarse sobre el requerimiento de informarle el ahorro generado en virtud de las plazas vacantes previas al año dos mil dieciséis, así como a dónde se había reprogramado dicho ahorro y el lugar en que se ubicaban las plazas vacantes dentro de la estructura orgánica del ente público recurrido.**

Ahora bien, continuando con el estudio del presente asunto, en relación a los agravios esgrimidos por el recurrente, relativos a que la autoridad señalada como responsable emitió una respuesta incompleta y carente de fundamentación y motivación, resulta necesario acudir a los artículos 19, 39, fracción III y 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas señalan:

“ARTÍCULO 19.

Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

ARTÍCULO 39.

Los Sujetos Obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia, que tendrá las siguientes funciones:

III.- Resolver sobre las solicitudes de información pública o la acción de hábeas data mediante la determinación que corresponda conforme a esta ley, la cual estará debidamente fundada y motivada;

ARTÍCULO 145.

La Unidad de Transparencia deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada” (Sic, énfasis propio).

Del anterior articulado, podemos advertir que ante la negativa del acceso a la información, corresponde al sujeto obligado demostrar que dicha información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Asimismo, de lo antes descrito se desprende que los responsables de las Unidades de Transparencia tienen la función de resolver las solicitudes de información pública de manera fundada y motivada en base a lo estipulado en la Ley de Transparencia vigente en el Estado, así como garantizar que las solicitudes de información se turnen a las áreas que cuenten con los datos requeridos, acorde a sus facultades, competencias y funciones.

Sin embargo, en el caso concreto la Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, únicamente se limita a manifestar mediante oficio **ADMON/0050/2017**, suscrito por el Secretario de Administración de dicho ente que, respecto al año dos mil dieciséis se generó, en virtud de las plazas vacantes, un ahorro de \$1,473,674.38 (UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 38/100 M.N).

De igual manera, le señaló que existía un puesto vacante dentro de los niveles 22, 18, 16 y 13, correspondientes a los cargos de Magistrado, Secretario de Estudio y Cuenta, Contralor y Oficial Judicial B, así como también le indicó que, el cargo de Magistrado debe de ser designado por el Senado de la República; y por cuanto hace al puesto de Secretario de Estudio y Cuenta y Oficial Judicial B, estos serán ocupados en el momento oportuno por quien cubra los requisitos y por lo que respecta al Contralor, dicho puesto fue ocupado en primero de febrero del presente año.

Aunado a lo anterior anexó un tabulador, del cual se desprende el ahorro generado por concepto de sueldo mensual, prima vacacional y aguinaldo respecto a las plazas vacantes en el año inmediato anterior, lo cual puede ser visible a foja 7 del sumario en estudio.

No obstante lo anterior, la señalada como responsable fue omisa en anexar las constancias que acreditaran su dicho, así como tampoco informó al particular a dónde se reprogramaron los ahorros generados en virtud de las plazas vacantes y la ubicación de las mismas dentro de la estructura orgánica del Tribunal Electoral de Tamaulipas.

Por lo que es de concluirse que, le asiste la razón al particular al manifestar que le agravia la respuesta proporcionada por el ente público recurrido, ya que la misma fue incompleta y carente de fundamentación y motivación.

Ahora bien, en esa misma línea de pensamiento, tenemos que el particular acudió a este Organismo garante en veintisiete de febrero del año en que se actúa a fin de interponer Recurso de Revisión, mismo que fue admitido mediante proveído de trece de marzo del año ya referido, poniendo a disposición de las partes el término de siete días a fin de que manifestaran alegatos.

Lo anterior fue atendido únicamente por la titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral de Tamaulipas, a través de escrito de veintisiete de marzo del año en curso, así como con el oficio **UTIP/102/2017** y anexos, hechos llegar de manera personal a la Oficialía de Partes de este Instituto en veintiocho del mes y año ya mencionados, de los cuales se desprende que fue enviada una respuesta complementaria de la solicitud de información de folio **00032817**, al correo electrónico del particular, lo cual corrobora con una impresión

de pantalla de la bandeja de correos enviados del correo institucional del sujeto obligado, misma que puede ser visible a foja 43 de autos.

De igual manera, de las documentales proporcionadas se desprende que la señalada como responsable informó al particular que, los importes ahorrados con motivo de las vacantes existentes, se encuentran en una cuenta del estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos correspondiente al dos mil dieciséis, la cual fue autorizada mediante acuerdo emitido por la Comisión, Administración, Vigilancia y Disciplina del Tribunal Electoral de Tamaulipas, mediante acta quince de diciembre de dos mil dieciséis, misma que se encuentra visible a foja 36 del sumario en estudio.

Asimismo, indicó que los recursos que no sean erogados por concepto de sueldos, serán transferidos a la cuenta antes señalada a fin de contar con un fondo que permita cubrir necesidades a corto plazo, tales como contingencias o gastos generados por litigios laborales cuando se sancione a dicho sujeto obligado.

Aunado a ello, se informó al otrora solicitante la ubicación que ocupan las plazas vacantes dentro de la estructura orgánica de la recurrida, señalando que el cargo de Magistrado se encuentra ubicado dentro del Pleno de ese ente público, en lo referente al Secretario de Estudio y Cuenta, éste se localiza dentro de la ponencia correspondiente a dicha magistratura y el cargo de Oficial Judicial "B" pertenece a la ponencia de la Magistrada Presidenta; y por cuanto hace al Contralor, dicho cargo fue ocupado en primero de febrero del año corriente, lo anterior con fundamento en los artículos 88, 105 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas y el artículo 53 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, así como también proporcionó la liga electrónica en la cual el ahora recurrente podía consultar el organigrama del Tribunal Electoral de Tamaulipas.

Del mismo modo, en razón a las constancias que avalaran la respuesta emitida por la señalada como responsable, ésta proporcionó la liga electrónica en la cual se puede consultar la sentencia **SUPJDC-5133/2015** y acumulado, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de siete de abril del año inmediato anterior, mediante la cual se revocó el nombramiento como Magistrado del licenciado Luis Alberto Saleh Perales, cargo

que a la fecha en que la autoridad recurrida envió el alcance, no había sido ocupado.

Adjuntó a lo anterior obraba el oficio de renuncia de Alfonso Guadalupe Torres Carrillo al cargo de Secretario de Estudio y Cuenta en veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, así como el nombramiento del cargo de Contralor a Gilberto Emilio Cortez Guerrero, de fecha primero de febrero del año que transcurre.

De la misma forma, el ente recurrido informó al particular que, respecto a su solicitud de información de veintiséis de enero del año dos mil dieciséis, en la cual requirió información sobre las vacantes en dicho organismo, la misma se solicitó se proporcionara desde la fecha en que surtieron efectos tales vacantes, lo cual fue atendido en esos términos, aunado a lo anterior, explicó que, el Tribunal Electoral funciona como órgano autónomo desde el primero de enero del año inmediato anterior, en virtud de la reforma Política Electoral de doce de junio de dos mil quince.

Por último, se indicó a la parte recurrente que, respecto al número de plazas nivel 22, el presupuesto de Egresos para el ejercicio dos mil dieciséis, en el analítico de plazas del Tribunal Electoral de Tamaulipas, ubicado en el inciso h) dentro del anexo IV, no se asignan claves ni categorías a los puestos de dicho sujeto obligado, por lo que las mismas son asignadas por la Secretaría de Administración de la recurrida, quien asignó claves distintas para el cargo de Magistrado Presidente siendo este el nivel 23 y a los 4 Magistrados Electorales restantes el nivel 22, brindándole los motivos y fundamentos jurídicos.

En base a las anteriores consideraciones, tenemos que, el actuar de la señalada como responsable, trae como consecuencia que se considere que se ha modificado el acto reclamado; es decir, la negativa de proporcionar la información al no dar respuesta a todos los puntos señalados en la solicitud de información del otrora solicitante; encuadrando lo anterior dentro de las hipótesis que dan lugar a un sobreseimiento del agravio en cuestión, debido a que el motivo que lo originó, quedó superado por un acto posterior del ente público.

Por lo anterior, es que esta Ponencia estima necesario acudir al contenido del artículo 174, fracción III, de la Ley de la materia vigente en el Estado, el cual estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

...
III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y..." (Sic)

De una interpretación del texto en cita, se entiende que los sujetos obligados señalados como responsables en un recurso de revisión, pueden modificar, e incluso, revocar el acto que se les reclame por parte de un particular, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, sobreseyéndose en todo o en parte.

Situación que se actualiza en el caso concreto, toda vez que el ente público recurrido, proporcionó al particular una respuesta incompleta, carente de fundamentación y motivación, lo que ocasionó que el particular se inconformara con la misma, presentando el medio de impugnación en cuestión.

Es importante destacar que, en un segundo momento, esto es en veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, el acto reclamado fue modificado, lo anterior se advierte así ya que la autoridad responsable envió a la cuenta del particular los archivos por medio de los cuales, le informó:

- A dónde se había reprogramado el monto por concepto del ahorro obtenido en virtud de las plazas vacantes en el año dos mil dieciséis.
- La ubicación de las plazas vacantes dentro de la estructura orgánica del Tribunal Electoral de Tamaulipas.
- Las constancias en versión digital que acreditan el dicho de la autoridad.

Luego entonces, al complementar la autoridad señalada como responsable su respuesta de veintiuno de febrero del año que transcurre, es que se tiene como subsanado el agravio formulado por el recurrente, actualizando así la hipótesis normativa contenida en el artículo 174, fracción III, de la Ley de la materia; siendo entonces procedente sobreseer el presente asunto.

En consecuencia, quienes esto resuelven estiman que la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, dejó sin efectos el agravio esgrimido por el recurrente, ya que, si bien es cierto, en un primer momento, esto es al interponer el Recurso de Revisión, subsistía el agravio relacionado con una respuesta incompleta, carente de fundamentación y

motivación; cierto es también que en veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, el sujeto obligado enmendó las violaciones al derecho humano aquí invocadas al brindarle una respuesta complementaria en la que informó a dónde se reprogramó el ahorro obtenido en virtud de las plazas vacantes en el año dos mil dieciséis, así como la ubicación de las mismas dentro de la estructura orgánica del Tribunal Electoral de Tamaulipas y las constancias en versión digital que corroboraran su dicho, aunado a ello explicó la discrepancia relativa al número de plazas de nivel 22, fundando y motivando dichas determinaciones, con fundamento en el artículo 174, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

En virtud de lo anteriormente expuesto, en la parte dispositiva de este fallo **deberá declararse el sobreseimiento del Recurso de Revisión** interpuesto por el **particular**, en contra del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, **toda vez que fue restituido su derecho de acceso a la información anteriormente transgredido.**

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 67, fracción XXXIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo impone el artículo 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO: Se sobresee el presente Recurso de Revisión interpuesto con motivo de la solicitud de información con número de folio **00032817** en contra del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO: Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

TERCERO: Archívese el presente asunto como concluido.

NOTIFÍQUESE a las partes, de conformidad con el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16**.

Así lo resolvieron por unanimidad los licenciados Juan Carlos López Aceves, Roberto Jaime Arreola Loperena y la doctora Rosalinda Salinas Treviño, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente el primero y ponente la tercera de los nombrados, asistidos por el licenciado Andrés González Galván, Secretario Ejecutivo de este Instituto, quien autoriza.

Lic. Juan Carlos López Aceves
Comisionado Presidente

Lic. Roberto Jaime Arreola Copereza
Comisionado

Dra. Rosalinda Salinas Treviño
Comisionada

Lic. Andrés González Galván
Secretario Ejecutivo

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN OCHENTA Y DOS (82/2017) DICTADA EL DIECISÉIS DE MAYO DOS MIL DICECISIETE, DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/068/2017/RST, GENERADO CON MOTIVO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN FOLIO 00032817, EN CONTRA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE TAMAULIPAS.